

DECRETO No. 293**LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR,****CONSIDERANDO:**

- I.** Que los artículos 101 y 102 de la Constitución de la República establecen que el orden económico del país debe responder esencialmente a principios de justicia social, que tiendan a asegurar a todos sus habitantes una existencia digna del ser humano. En ese sentido, corresponde al Estado fomentar los diversos sectores de la producción y defender el interés de los consumidores, así como garantizar la libertad económica en lo que no se oponga al interés social.
- II.** Que la Ley Contra la Usura fue publicada en el Diario Oficial No. 16, Tomo No. 398, del día 24 de enero del 2013, y entró en vigencia el día 24 de febrero del año 2013; que como consecuencia de la realidad cambiante del Sistema Financiero y los mercados en general, es necesario contar con un marco jurídico actualizado, ajustando las tasas de intereses máximas acorde al principio de proporcionalidad y considerando especialmente la capacidad de pago de los salvadoreños, adoptando las medidas pertinentes para evitar todo tipo de prácticas abusivas.
- III.** Que el país está pasando por un momento histórico de recuperación económica a raíz de la pandemia por COVID-19, en consecuencia, el Estado debe velar por incentivar el desarrollo económico, financiero y el bien común. En este sentido, es necesario contar con medios de financiamiento para proyectos de vivienda, consumo, créditos productivos e inversión entre otros, que sean accesibles estableciendo las tasas máximas de intereses acorde a los costos operativos, administrativos y el riesgo que represente el deudor para las entidades del sistema financiero y demás personas naturales o jurídicas que se dediquen a este tipo de actividad de acuerdo con el marco de la presente ley.
- IV.** Que con base en las denuncias presentadas a la Comisión Financiera, la información proporcionada por el Banco Central de Reserva y los informes técnicos emitidos por la Superintendencia del Sistema Financiero, así como el reporte de abusos y denuncias que fueron proporcionados por la Defensoría del Consumidor, se considera pertinente reformar la Ley Contra la Usura, con el propósito de reforzar la legislación actual y así prohibir y sancionar todo tipo de comportamiento que atente contra los derechos patrimoniales y económicos de los salvadoreños.

POR TANTO,

en uso de sus facultades constitucionales y a iniciativa de la diputada Dania Abigail González Rauda, y de los diputados Caleb Neftalí Navarro Rivera, Héctor Enrique Sales Salguero y Óscar Marcial García Chávez, con la adhesión de la diputada Aronette Rebeca Mencía Díaz y del diputado José Bladimir Barahona Hernández.

DECRETA las siguientes:

REFORMAS A LA LEY CONTRA LA USURA

Art. 1.- Refórmese el Art. 5 de la siguiente manera:

"Segmentación de Créditos.

Art. 5.- Se establece la segmentación de créditos que permitirá la diferenciación de tasas máximas de interés ofrecidas al público, debido a la existencia de distintos segmentos de mercado atendidos y sus diferentes productos, metodologías de crédito, montos otorgados, administración y cobro de los créditos, todo lo cual produce variaciones sustanciales en costos de fondeo, riesgo crediticio y en los gastos operativos del acreedor.

1) Crédito de Consumo para personas naturales:

- a) Con orden de descuento o cargo a cuenta: Es el crédito decreciente o al vencimiento otorgado a personas naturales, para financiar la adquisición de bienes de consumo o el pago de servicios, en el que se pacta el pago mediante la suscripción de una orden de descuento del salario del deudor o cargo a cuenta, diferenciados en dos rangos según los siguientes montos:
 - i) De hasta 12 salarios mínimos vigentes.
 - ii) De más de 12 salarios mínimos vigentes.
- b) Crédito sin orden de descuento o sin cargo a cuenta: Es el crédito decreciente o al vencimiento otorgado a personas naturales para financiar la adquisición de bienes de consumo o el pago de servicios, en el que no se pacta el pago mediante la suscripción de una orden de descuento del salario del deudor, ni cargo a cuenta, diferenciados en dos rangos según los siguientes montos:
 - i) De hasta 12 salarios mínimos vigentes.
 - ii) De más de 12 salarios mínimos vigentes.

2) Créditos otorgados a personas naturales por medio de tarjetas de crédito:

Es el otorgado a personas naturales para financiar la adquisición de bienes o el pago de servicios, mediante una tarjeta de crédito. Se diferenciarán por el monto del límite de crédito contratado en tres rangos calculados con base a los siguientes montos:

- i) De hasta 3 salarios mínimos vigentes.
- ii) De más de 3 y hasta 5 salarios mínimos vigentes.
- iii) De más de 5 salarios mínimos vigentes.

3) Crédito para vivienda:

a. Crédito para adquisición y construcción de vivienda para uso del adquirente:

Es el otorgado a personas naturales para financiar la adquisición de vivienda, la adquisición de terreno y la construcción de viviendas. Cuando estos créditos se otorgan para la adquisición de la vivienda la garantía será la constituida sobre el bien adquirido u otro tipo de garantía. Se diferenciarán tres rangos calculados con base en los siguientes montos:

- i) De más de 12 y hasta 23 salarios mínimos vigentes.

- ii) De más de 23 y hasta 112 salarios mínimos vigentes.
 - iii) De más de 112 salarios mínimos vigentes.
- b. Crédito para remodelación y reparación de vivienda individual: es el otorgado a personas naturales para la ampliación, remodelación o reparación de viviendas. Se diferenciarán cuatro rangos calculados con base en los siguientes montos:
- i) De hasta 12 salarios mínimos vigentes.
 - ii) De más de 12 y hasta 23 salarios mínimos vigentes.
 - iii) De más de 23 y hasta 112 salarios mínimos vigentes.
 - iv) De más de 112 salarios mínimos vigentes.

4) Crédito para empresa:

Es todo crédito destinado a financiar a una persona natural o jurídica que opera en el mercado produciendo y/o comercializando bienes o servicios, por un monto otorgado de más de 41 y hasta 75 salarios mínimos vigentes. Este segmento es aplicable para créditos decrecientes y líneas de créditos según el monto contratado.

5) Microcrédito Multidestino:

- a. Para microempresa de subsistencia: Es el crédito otorgado a la microempresa por un monto de hasta 12 salarios mínimos vigentes.
- b. Para microempresa de acumulación simple: Es el crédito otorgado a las microempresas por un monto de más de 12 y hasta 24 salarios mínimos vigentes.
- c. Para microempresa de acumulación ampliada: Es el crédito otorgado a las microempresas por un monto de más de 24 salarios mínimos vigentes y hasta 41 salarios mínimos vigentes.

Para los propósitos de esta ley se considera microcrédito multidestino, aquel que se otorga, a personas naturales o jurídicas, mediante la aplicación de tecnologías apropiadas para el otorgamiento y la administración del proceso de crédito, la cual debe contener como mínimo: A) procedimientos y formularios para el levantamiento de la información financiera a través de su personal, en el negocio y/o domicilio del o los solicitantes, que permita el análisis de la capacidad de pago; así como, aquella información que dé indicios de la moralidad del o los solicitantes; y B) procedimientos y políticas de recaudo del préstamo en el negocio y/o domicilio del deudor.

A los refinanciamientos y reestructuraciones de créditos, se les aplicará hasta la tasa efectiva máxima legal permitida correspondiente al segmento al cual pertenecía el crédito original.

A las operaciones de compraventa, con pacto de retroventa, otorgadas de forma conjunta o separada, sobre bienes muebles o inmuebles y los créditos con garantía prendaria u otras operaciones, pagaderas al vencimiento, a plazos menores de un año, realizadas por casas de empeño, montepíos o similares, no podrán exceder de la tasa efectiva máxima legal del segmento de crédito de consumo para personas naturales sin orden de descuento de hasta 12 salarios mínimos vigentes.

La contratación de modalidades de crédito por compras a plazo u otras similares, siempre y cuando se genere por el uso de la tarjeta de crédito para realizar el pago de dicha obligación, deberán informarse al Banco Central de Reserva de El Salvador (BCR) como una operación crediticia independiente del crédito rotativo, de acuerdo con el segmento que corresponda.

Para la clasificación de las operaciones de crédito, las personas jurídicas estarán obligadas a contar con políticas internas, que contengan lineamientos específicos, para la segmentación de su cartera de créditos, según lo establecido en esta ley.

En el caso de otorgamiento de créditos, no obstante la segmentación a que se hace referencia en el presente artículo, siempre que no se especifiquen montos, destino o ambos, se presumirá de derecho que son créditos de consumo para personas naturales con orden de descuento y no deberán sobrepasar la tasa máxima vigente del segmento de más de 12 salarios mínimos vigentes.”

Art. 2.- Refórmese el Art. 6 de la siguiente manera:

“Establecimiento de tasas máximas

Art. 6.- El Banco Central de Reserva de El Salvador (BCR) será la entidad responsable de establecer las tasas máximas, a partir del promedio simple de la tasa de interés efectiva de los créditos, expresada en términos porcentuales. Este porcentaje se establecerá para cada tipo de crédito y monto a que se refiere el Art. 5 de esta Ley.

Para estos efectos el Banco Central de Reserva tomará en cuenta las tasas de interés efectivas de las operaciones de crédito contratadas en los meses de diciembre a mayo, y de junio a noviembre. Las tasas de interés efectivas deben ser informadas por las siguientes entidades del mercado financiero: bancos, los bancos cooperativos, sociedades y asociaciones cooperativas de ahorro y crédito, asociaciones y fundaciones sin fines de lucro que otorgan créditos. Para efectos del cálculo de la tasa de interés efectiva promedio simple, para los segmentos de los microcréditos dirigidos a la microempresa establecidos en la presente ley, deberá considerarse adicionalmente la información que será provista por parte de las asociaciones y fundaciones sin fines de lucro, sociedades de ahorro y crédito, sociedades y asociaciones cooperativas de ahorro y crédito, cajas de crédito y bancos de trabajadores.

Las personas naturales o jurídicas no incluidas en el inciso anterior, tales como casas comerciales, comerciantes de bienes o servicios y en general a cualquier sujeto o entidad que preste dinero u otorgue financiamiento, incluidas las denominadas casas de empeño, montepíos o similares, deberán presentar al Banco Central de Reserva la información de su actividad crediticia para que esta se tome en cuenta al establecer las tasas de interés efectivas que servirán de referencia para determinar las tasas de interés máximas, debiendo utilizar para el cálculo de tales tasas de interés, la metodología que se señala en las normas emitidas por el Banco Central de Reserva.

Las entidades deberán remitir al Banco Central de Reserva las tasas de interés efectivas y los montos de las operaciones de crédito, de los meses de diciembre a mayo y de junio a noviembre, en los primeros cinco días hábiles de los meses de junio y diciembre, respectivamente. El Banco Central de Reserva informará a quien corresponda de los incumplimientos en esta materia.

La tasa de interés efectiva se promediará de acuerdo con las tasas de interés efectivas de los créditos contratados según los segmentos indicados en el Art. 5, por cada producto, por las instituciones financieras durante el semestre inmediato anterior.

El Banco Central de Reserva emitirá las normas para determinar la metodología, estructura de las bases de datos, operaciones e información a incluir, las condiciones para la remisión de la información; así como, los lineamientos necesarios para la aplicación de la presente ley y los mecanismos por los cuales las personas naturales y jurídicas no reguladas deberán registrarse en el Banco Central de Reserva para efectos de incorporar la información de su actividad crediticia, según lo establecido en esta ley. Se faculta al Banco Central de Reserva para que pueda excluir del cálculo, la información que no cumpla con lo establecido en esta ley, normas y manuales que éste emita, debiendo informarlo a la Superintendencia del Sistema Financiero o a la Defensoría del Consumidor, según corresponda. Asimismo, queda facultado el Banco Central de Reserva para diferenciar del resto de segmentos o nichos de mercado, la metodología de cálculo de las operaciones del segmento de microcrédito multidestino, para que éstas reflejen sus características propias.

Para estimar la tasa de interés promedio de aquellas operaciones de crédito que están afectas al impuesto del IVA, se deberá utilizar la información de intereses sin el impuesto y luego adicionar la tasa del IVA al promedio estimado.

Art. 3.- Refórmese el Art. 10 de la siguiente manera:

“Prohibición del cobro de intereses sobre intereses

Art. 10.- En las operaciones reguladas en esta Ley se prohíbe el anatocismo o cobro de intereses sobre intereses, cualquier convención en contrario será nula de pleno derecho y estará sujeta a las sanciones legales correspondientes.

Se faculta a la Defensoría del Consumidor para requerir informes, realizar inspecciones, auditorías a los acreedores no supervisados por la Superintendencia del Sistema Financiero, sin necesidad de notificación previa con el objeto de verificar que no exista cobro de intereses sobre intereses. En caso de determinarse que existe anatocismo se considerará una práctica abusiva y será sancionado de acuerdo a la gravedad de la infracción, considerando los demás criterios que establece esta ley.

Si los acreedores no supervisados por la Superintendencia del Sistema Financiero realizaren acciones que busquen diferir, entorpecer o impedir a la Defensoría del Consumidor en el ejercicio de sus funciones legales, incluyendo las inspecciones in situ, revisión y retiro de documentos materiales y electrónicos o cualquier otra diligencia que hubiese dispuesto ésta, podrá solicitar el auxilio de las instituciones encargadas de la fuerza pública, de conformidad a lo regulado en la Ley de Protección al Consumidor.

La comprobación administrativa del anatocismo dará derecho al deudor para reclamar en el proceso civil correspondiente, la indemnización que pudiere resultar de los perjuicios ocasionados.”

Art. 4.- Refórmese el Art. 12 de la siguiente manera:

“Disposiciones generales sobre las sanciones administrativas:

Art. 12.- Mediante resolución debidamente motivada, la Superintendencia del Sistema Financiero y la Defensoría del Consumidor, a través de su Tribunal Sancionador, en la fiscalización que efectúan podrán imponer las sanciones administrativas que establece la presente ley, para lo cual tendrán en cuenta los siguientes criterios:

- a) La gravedad de la infracción.

- b) La capacidad económica del infractor.
- c) El grado de intencionalidad.
- d) El daño causado.
- e) El efecto sobre terceros.
- f) La duración del cobro de intereses sobre los intereses, es decir, el período temporal en que se ha transgredido la prohibición del anatocismo.

La imposición de sanciones administrativas será sin perjuicio de las responsabilidades civiles, penales o de otro orden en que puedan incurrir.

Se faculta al Banco Central de Reserva para informar a la Defensoría del Consumidor o a la Superintendencia del Sistema Financiero cuando tengan conocimiento de cualquiera de las infracciones o prohibiciones establecidas en la presente ley, para que inicien con el procedimiento administrativo correspondiente.”

Art. 5.- Intercálase los artículos 12-A, 12-B, 12-C, 12-D y 12-E entre los artículos 12 y 13 de la siguiente manera:

“Facultades especiales de la Defensoría del Consumidor y la Superintendencia del Sistema Financiero.

Art. 12-A.- La Defensoría del Consumidor y la Superintendencia del Sistema Financiero de oficio o a petición de parte, podrán verificar tanto el cumplimiento de la presente ley como de la respectiva normativa técnica que emita al efecto el Banco Central de Reserva, por parte de los acreedores supervisados o no supervisados de acuerdo con sus respectivas competencias.

La Defensoría del Consumidor podrá requerir el apoyo de otras entidades como la Superintendencia de Obligaciones Mercantiles, el Instituto Salvadoreño de Fomento Cooperativo, o la Fiscalía General de la República, así como requerir de cualquier otro organismo gubernamental y demás autoridades en general para el cumplimiento de sus atribuciones y competencias de acuerdo a los términos establecidos en la presente ley.

El Tribunal Sancionador de la Defensoría del Consumidor y la Superintendencia del Sistema Financiero, podrán ordenar al infractor que, en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación de la resolución que lo ordene, corrija y abone al deudor el cobro de intereses indebidos. Si el infractor no lo hiciere, incurrirá en una multa de hasta seis veces el monto de los intereses cobrados en exceso”.

Se faculta a la Defensoría del Consumidor y a la Superintendencia del Sistema Financiero para realizar actuaciones previas, tales como investigar, averiguar e inspeccionar con el propósito de determinar la concurrencia de posibles violaciones a la ley. Asimismo, en el ejercicio de sus atribuciones, podrán requerir los informes o documentación relevante para realizar sus investigaciones, así como citar a declarar a quienes tengan relación con los casos que tengan conocimiento.”

“Infracciones administrativas:

Art. 12-B.- Son infracciones administrativas las acciones u omisiones siguientes:

- a) El cobro o la consignación en contratos de crédito de tasas de interés superiores a la legalmente establecida en la presente ley.
- b) El cobro de intereses sobre intereses, en contravención a las disposiciones de la presente ley.
- c) No inscribirse en el registro de acreedores del Banco Central de Reserva.
- d) No remitir información, proporcionar información errónea, inexacta, inconsistente o hacerlo de forma extemporánea al registro de acreedores del Banco Central de Reserva conforme a las normativas técnicas o manuales emitidos por éste.
- e) No contar con las políticas de segmentación de las operaciones de crédito, conforme lo establecido en la presente ley.
- f) Utilizar todo tipo de maniobra o artimaña con el propósito de obtener un rendimiento mayor a la tasa máxima legal.
- g) El uso de publicidad de cualquier tipo en la que se consigne tasas superiores a las legalmente establecidas.
- h) No proporcionar la información solicitada por la Superintendencia del Sistema Financiero y la Defensoría del Consumidor.”

“Sanciones administrativas:

Art. 12-C.- Las infracciones a la presente ley serán sancionadas con multa, cuyo monto se determinará de conformidad a los criterios establecidos de las disposiciones generales sobre las sanciones administrativas y considerando la siguiente diferenciación:

- a) Para los acreedores supervisados, se impondrán multas por medio de la Superintendencia del Sistema Financiero hasta un mil (1000) salarios mínimos vigentes, sin perjuicio de las demás sanciones que puedan ser determinadas de conformidad con la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero.
- b) Para los acreedores no supervisados, se impondrán multas por medio del Tribunal Sancionador de la Defensoría del Consumidor hasta los quinientos (500) salarios mínimos vigentes, sin perjuicio de las demás sanciones que puedan determinarse de conformidad con la Ley de Protección al Consumidor.

Para efectos de esta ley, en los casos que se determine la afectación a intereses colectivos o difusos se establecerá una multa desde los quinientos (500) salarios mínimos vigentes hasta los un mil doscientos (1200) salarios mínimos vigentes.

Cuando en las disposiciones legales contenidas en la presente ley se haga referencia a la expresión salario mínimo o salario mínimo mensual, como base para la imposición de sanciones, cualquiera que sea la actividad económica de los acreedores obligados al cumplimiento de la ley, se entenderá que se hace referencia al valor que corresponda al equivalente a treinta días del salario mínimo por jornada ordinaria de trabajo diario diurno fijado mediante decreto emitido por el Órgano Ejecutivo en el ramo de Trabajo y Previsión Social, para los que trabajan en los rubros del comercio, servicios e industria. Igualmente se comprenderá que se hace referencia al valor antes referido, cuando se utilice la expresión salario mínimo o salario mínimo mensual en otros artículos o

apartados de ésta ley, salvo que en la respectiva normativa legal se establezca lo contrario de forma expresa.

Asimismo, se ordenará el retiro inmediato de cualquier promoción o tipo de publicidad que establezca tasas superiores a las permitidas en la presente ley, sin perjuicio de las sanciones aplicables en caso de comprobarse la existencia de créditos por encima de la tasa máxima permitida.

Además de la sanción económica, la Superintendencia del Sistema Financiero o el Tribunal Sancionador de la Defensoría del Consumidor, según sea el caso ordenará mediante resolución debidamente fundada la cesación de las prácticas usureras.”

“Procedimiento administrativo aplicable:

Art. 12-D.- Para efectos de la imposición de sanciones administrativas en relación con infracciones tipificadas en la presente ley se aplicarán los procedimientos establecidos en la Ley de Protección al Consumidor, para las entidades o personas naturales no supervisadas y la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero para las entidades o personas supervisadas, y en lo que fuere aplicable las demás leyes de la República.

El Tribunal Sancionador de la Defensoría del Consumidor y la Superintendencia del Sistema Financiero deberán llevar un registro de todos los procedimientos administrativos y deberán publicar a través de los canales digitales un sumario sobre los criterios y principales problemas identificados de conformidad a la presente ley.”

“Disposición especial:

Art. 12-E.- Los jueces de la República, cuando reciban una demanda ejecutiva derivada del incumplimiento del pago de créditos, deberán solicitar al Banco Central de Reserva un informe respecto a si el acreedor se encuentra inscrito en el registro de acreedores. Si el informe fuere negativo, prevendrá al acreedor para que en un plazo de doce días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación de la resolución que ordena se registre en el Banco Central de Reserva, estipulando en dicha resolución, que de no hacerlo, deberá informar a la Defensoría del Consumidor o a la Superintendencia del Sistema Financiero, según corresponda, para que procedan conforme a lo regulado en esta ley, en el plazo de diez días hábiles.”

Art. 6.- Intercálase los artículos 13-A y 13-B entre los artículos 13 y 14 de la siguiente manera:

“Inactividad administrativa.

Art. 13-A.- Las personas naturales o jurídicas que se consideren agraviadas por la inactividad, falta de tramitación u omisión en el seguimiento de las denuncias por incumplimiento a las competencias que esta ley otorga a la Superintendencia del Sistema Financiero y la Defensoría del Consumidor, podrán ejercer las acciones legales correspondientes de conformidad con la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativo.”

“Nulidad de penalidad por pago anticipado.

Art. 13-B.- En caso de pago anticipado de la obligación contraída, el deudor no se verá obligado a pagar al acreedor ningún tipo de recargo o pago bajo cualquier modalidad o denominación que implique una penalidad u otra análoga, atendiendo a la naturaleza propia de la relación contractual. Cualquier cláusula o disposición en contrario, será considerada nula de pleno

derecho.

En consecuencia, el deudor podrá realizar los abonos, anticipos o cualquiera que fuere su denominación con independencia de realizarlo previo al día de pago descrito en el contrato y el acreedor tendrá la obligación de recibirlo.”

Disposición Transitoria

“Adecuación para operaciones y normativa técnica

Art. 7.- Los sujetos obligados al cumplimiento de esta ley deberán remitir la información de su actividad crediticia de conformidad a las presentes reformas, a partir del segundo semestre de cálculo de las tasas máximas legales del año 2022, el cual comprende de los meses de junio a noviembre del mismo año 2022.

El Banco Central de Reserva contará con un plazo de noventa días hábiles, a partir de la vigencia de las presentes reformas, para adecuar las normas técnicas pertinentes.”

Art. 8.- El presente decreto entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN EL SALÓN AZUL DEL PALACIO LEGISLATIVO: San Salvador, a los veintidós días del mes de febrero del año dos mil veintidós.

ERNESTO ALFREDO CASTRO ALDANA,
PRESIDENTE.

SUECY BEVERLEY CALLEJAS ESTRADA,
PRIMERA VICEPRESIDENTA.

RODRIGO JAVIER AYALA CLAROS,
SEGUNDO VICEPRESIDENTE.

GUILLERMO ANTONIO GALLEGOS NAVARRETE,
TERCER VICEPRESIDENTE.

ELISA MARCELA ROSALES RAMÍREZ,
PRIMERA SECRETARIA.

NUMAN POMPILIO SALGADO GARCÍA,
SEGUNDO SECRETARIO.

JOSÉ SERAFÍN ORANTES RODRÍGUEZ,
TERCER SECRETARIO.

REINALDO ALCIDES CARBALLO CARBALLO,
CUARTO SECRETARIO.

NOTA: En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 97 inciso tercero del Reglamento Interior de este Órgano del Estado, se hace constar que el presente Decreto fue devuelto con observaciones por el Presidente de la República, el día 7 de marzo del 2022, habiendo sido éstas aceptadas por esta Asamblea Legislativa, en sesión plenaria del martes 29 de marzo del presente año.

ELISA MARCELA ROSALES RAMÍREZ,
PRIMERA SECRETARIA.

CASA PRESIDENCIAL: San Salvador, a un día del mes de abril de dos mil veintidós.

PUBLÍQUESE,

NAYIB ARMANDO BUKELE ORTEZ,
PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA.

MARÍA LUISA HAYEM BREVÉ,
MINISTRA DE ECONOMÍA.

D. O. N° 78
Tomo N° 435
Fecha: 26 de abril de 2022

NR/adar
28-04-2022

Nota: Esta es una transcripción literal de su publicación en el Diario Oficial.